

Expediente: **7236/25**  
Carátula: **SOSA MARIO OMAR C/ SOSA HECTOR OSVALDO S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**  
Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
20119008299 - SOSA, MARIO OMAR-ACTOR/A  
90000000000 - SOSA, HECTOR OSVALDO-DEMANDADO/A  
90000000000 - SOSA, TERESA DELFINA-CAUSANTE

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nominación

ACTUACIONES N°: 7236/25



H102325976964

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2026.

### DATOS DEL EXPEDIENTE:

**Caratula:** SOSA MARIO OMAR c/ SOSA HECTOR OSVALDO s/ ACCION DE NULIDAD

**Expte. N.º** 7236/25

#### Partes:

- **Demandante (actor):** Mario Omar Sosa, DNI 18.469.142
- **Abogado del demandante:** Luis Alberto Singh, apoderado, M.P. 3712.
- **Demandado:** Hector Osvaldo Sosa

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

## S E N T E N C I A

### 1. Antecedentes

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver acerca de la competencia en este proceso.

### 2. Competencia

En primer lugar, tengo presente que el artículo 102 del Código Civil y Comercial establece que: "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo anterior. (...)"

### 3. Dictamen Fiscal

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 12 de diciembre de 2025, en el que se indica que este Juzgado es incompetente para intervenir en autos.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad: "II. En fecha 02/12/2025 S.S. dispuso: "Previo a todo trámite, y merituando que no tuvo hasta el momento intervención el Ministerio Público, córrase vista a la Sra. Fiscal Civil de la I° Nominación para que se expida sobre la competencia de este fuero residual, teniendo en consideración que las Sentencias cuya revisión se solicita mediante la presente acción autónoma fueron dictadas por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación y que el Art. 511 del CPCC solamente excluye al juez que hubiera dictado la sentencia que se impugna, no así la competencia material del fuero especializado". III. El Art. 102 inc. 14 del CPCCT prevé que: "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Será tribunal competente: () El del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio. En las medidas preparatorias y en los procesos de conservación, el que deba conocer en el principal". A la luz de dicha directriz, se aprecia que el motivo de la vista conferida radica en conocer la opinión de este organismo respecto de la intervención de V.S. en la revisión de Sentencias ya emitidas por el Juez a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación en el marco del proceso "RIO JESUS MANUEL S/ SUCESION" Expte. N° 9037/19. Adelanto, que a criterio de este Ministerio le asiste razón a S.S. y correspondería declarar su incompetencia. Sobre el particular, el cimero Tribunal sostuvo que: "Resulta relevante destacar que la pretensión principal de la actora es la relativa a la **acción de nulidad por cosa juzgada írrita** en relación a la resolución dictada en la causa "Teves Roxana Mabel s/ Sucesión de Servini Augusto Vito Alfredo y otra s/ Disolución y liquidación de la Sociedad", -tramitados ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación-, toda vez que la actora aduce que su voluntad -al solicitar el desistimiento de la acción- se encontraba viciada. Respecto de esa acción, ya la resolución se resolvió atribuir la competencia al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, lo que resulta consistente con el **criterio adoptado por esta Corte Suprema de Justicia respecto de la competencia en las acciones por cosa juzgada írrita**, sobre el particular este Tribunal señaló reiteradamente que en el caso de una acción de nulidad por cosa juzgada írrita **debe tramitarse ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió el pronunciamiento presuntamente viciado** (conf. CSJT, sentencias N° 1505 del 18/10/2018, "Comunidad Indígena del Nogalito vs. Dalla Fontana Nilda Graciela s/ Nulidad"; N° 619 del 17/5/2017, "Remir Lidia Estela vs. Cheila Dolores Ramona s/ Nulidad")." (CSJT, Sent. N°1049 de fecha 23/12/2020). El resaltado me pertenece). Atento a lo resuelto en los precedentes citados, no correspondería que V.S. continúe interviniendo en autos. IV. Sirvan los lineamientos vertidos para la resolución de la cuestión puesta a su conocimiento. Mi dictamen."

### 4. Análisis del planteo

En primer lugar efectuaré una breve reseña acerca de las actuaciones relevantes del proceso.

a.- En fecha 1 de diciembre de 2025 consta en autos el pase por incompetencia del Juez Civil en Familia y Sucesiones IIIª Nominación a este Juzgado.

b.- En fecha 2 de diciembre de 2025 se ordena correr vista a la Sra. Fiscal Civil de la I° Nominación para que se expida sobre la competencia de este fuero residual.

c.- En fecha 12 de diciembre de 2025 la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación emite su dictamen.

En este sentido, de la compulsa de esta causa se puede advertir que el objeto de la pretensión es una acción autónoma de revisión de cosa juzgada sobre la sentencias de declaratoria de herederos y la sentencia de aprobación de denuncia de bienes y adjudicación recaídas en los autos caratulados "RIO JESUS MANUEL S/ SUCESION" Expte. N°9037/19, que tramita ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones III. Conjuntamente la actora en su escrito inicia la sucesión de

Teresa Delfina Sosa quien fuera cónyuge supérstite del causante Río Jesús Manuel y quien residía hasta su fallecimiento en la vivienda de propiedad de ambos causantes ubicada en calle Juramento N° 1381, Barrio Copit I, de San Miguel de Tucumán.

Ahora bien, el art. 511 CPCCT dispone que "El proceso tramitará conforme lo reglado para el proceso ordinario. Conocerá del juicio el tribunal de primera instancia que corresponda, en el mismo ámbito territorial, con exclusión del juez que hubiera dictado la sentencia que se impugna. (...)". En este marco, de la compulsa de esta causa se puede advertir que la sentencia cuya revisión se pretende fue dictada por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones III.

Dicho esto, en primer lugar, entiendo que la competencia para entender en esta causa, le corresponde al fuero de Civil de Familia y Sucesiones. El art. 511 CPCCT no asigna la competencia a los Juzgados Civiles y Comerciales, sino que implica que la causa tramite por ante el tribunal de primera instancia que corresponda, con exclusión del juez que dictó la resolución impugnada, sin distinción de fueros.

Va de suyo entonces, que lo que corresponde en esta causa es que, si la sentencia fue dictada por un Juez Civil en Familia y Sucesiones, la misma sea revisada por otro magistrado de primera instancia de igual fuero (Civil en Familia y Sucesiones), pero no por el mismo colega que dictó la resolución referida.

De esta manera y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 12 de diciembre de 2025, a los que remito en honor a la brevedad, me declaro incompetente para entender en la presente causa.

Asimismo, ante el conflicto negativo de competencia, dispongo la elevación a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia a fin de que dirima el conflicto.

Por todo lo expuesto,

## **D E C I D O**

**I. DECLARAR** la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, para entender en la presente causa, según lo considerado.

**II.** En consecuencia, habiéndose formado un conflicto negativo de competencia, **ELÉVENSE LOS AUTOS** a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que dirima el conflicto. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.**

CGB

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:  
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.